



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3064-SOT-1283, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación), patrimonio urbanístico arquitectónico y ambiental (ruido), por los trabajos de obra realizados en Calle Colima número 378, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (remodelación), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el Reglamento de Construcciones, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, estos últimos ordenamientos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3064-SOT-1283

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo, patrimonio urbanístico y artístico)

Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional mixto, 5 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre (HM/5/20) y sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 Área de Conservación Patrimonial.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble totalmente ejecutado de 2 niveles de altura sin ocupar, no se identificó algún aprovechamiento en el sitio, por lo se desconoce el uso de suelo o actividad que se realiza en el inmueble investigado.-----

Por otra parte, la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el inmueble de referencia no cuenta con algún dictamen técnico, que acredite alguna intervención en el sitio.-----

En este sentido, de conformidad con el artículo 7 fracción I, inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, puesto que el inmueble ubicado en Calle Colima número 378, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, no cuenta con un dictamen técnico para su intervención por localizarse en Área de Conservación Patrimonial, la cual tiene por objeto el conservar, proteger y mejorar las zonas de valor patrimonial.-----

Por otra parte, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, informó que el inmueble investigado se encuentra incluido en la relación de ese Instituto, asimismo, que no se registraron antecedentes sobre el ingreso de solicitudes para intervenciones físicas en el inmueble investigado y por tanto, tampoco de la emisión de autorización, visto bueno o aviso al respecto.-----

1.- En materia de construcción (remodelación)

Personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos en el predio objeto de denuncia, de lo que se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar que las actividades realizadas en el predio investigado, consistieron en la reparación de acabados, pintura en la fachada y herrería del inmueble, por lo que los trabajos realizados, no requieren de algún registro ni licencia de construcción tramitado ante la Delegación para su ejecución, en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----





3.- En materia ambiental (ruido)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se desprende que no se constató ruido proveniente del predio investigado.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Colima número 378, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional mixto, 5 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre (HM/5/20), de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008; asimismo, le aplica la Norma de Ordenación número 4, por encontrarse en áreas de conservación patrimonial, la cual tiene por objeto el conservar, proteger y mejorar las zonas de valor patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de dictamen técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de denuncia, no se constató algún aprovechamiento o actividad que se realice en el sitio.-----
3. En el predio objeto de denuncia se realizaron trabajos consistentes en la reparación de aplanados y pintura en fechada y herrería, para lo cual no se requiere manifestación, ni licencia de construcción especial, tramitadas ante la Delegación para su ejecución, en apego al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
4. Los trabajos ejecutados en el predio objeto de denuncia no contaron con Dictamen técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al localizarse en Área de Conservación Patrimonial.---
5. Para los trabajos ejecutados, no se realizó la solicitud para intervención ante el Instituto Nacional de Bellas Artes, no obstante que se trata de un inmueble con valor artístico.-----
6. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se desprende que no se constató ruido proveniente del predio investigado.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----





Expediente: PAOT-2015-3064-SOT-1283

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMIG/MS/CRG

